REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-31-10-001-2022-00511-00. Proceso de Designación de Guarda, instaurado por la señora ELVIRA CASTILLO SOLIS.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ELVIRA CASTILLO SOLIS, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

1. No se aportó el poder otorgado al doctor ALFONSO LOPEZ CUADRADO, conforme lo ordena en el numeral 11 del Articulo 82 y numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. La parte actora omitió informar el listado de los parientes de las menores ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ, que deben ser escuchados, conforme lo ordenado por el artículo 61 del Código Civil,

3. La prueba testimonial solicitada, no reúne los requisitos de los artículos 82 numeral 6 y 212 del Código General del proceso, en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

4. No se aportó el registro de defunción del señor GERMAN LUIS CRESPO CASTILLO.

5. No se solicitó emplazar a los parientes que se crean con derecho a ejercer la guarda de las menores ALANA MARCELA y MELISSA NICOLE CRESPO GOMEZ.

La falta de los requisitos descritos anteriormente impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Designación de Guarda, promovido por la señora ELVIRA CASTILLO SOLIS.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

NOTIFIQUESE

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito